

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2342-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 13 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201600176658, el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros - Expediente N° 201600176658 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1591-2017-IFPAS/OR PIURA, de fecha 07 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20113539594.

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Con fecha 30 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la visita de supervisión en el establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, pudiéndose constatar mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros – Expediente N° 201600176658, de la misma fecha; que la misma realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que empresa Piura Gas S.A. – Planta Piura en su establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura ha envasado dos (02) cilindros de GLP de 10 kg c/u de otras empresas (Lima Gas S.A. y Llama Gas S.A.) sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
2	Se verificó que empresa Piura Gas S.A. – Planta Piura en su establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura había pintado dos (02) cilindros de GLP de 10 kg c/u de otras empresas (Lima Gas S.A. y Llama Gas S.A.) sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 47° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora.

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600176658, de fecha el 30 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2342-2017-OS/OR PIURA**

sancionador contra la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, por los incumplimientos detallados en el numeral anterior, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.3. A través del Acta de Ejecución de Medida Administrativa de fecha 30 de noviembre de 2016, se ejecutó la Medida Administrativa de Inmovilización de Bienes, por envasar y pintar cilindros de GLP sin acuerdo contractual de corresponsabilidad, en el establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, dispuesta en el Acta Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de Cilindros N° 201600176658, de igual fecha, otorgándole un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para dar por levantada la medida cautelar .
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-176658 de fecha 07 de diciembre de 2016 la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA** presenta el levantamiento de la medida cautelar.
- 1.5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos; siendo responsable de la emisión de la Resolución en el presente procedimiento el Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.6. Mediante Oficio N° 686-2017-OS/OR PIURA de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1591-2017-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.7. Se ha verificado que a la fecha no se ha presentado descargo al documento referido en el párrafo precedente.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 La empresa fiscalizada refiere que ha procedido al levantamiento de la medida administrativa de inmovilización de bienes en el plazo concedido, para tal fin adjunta, dos (02) cargos de cartas de devolución de un cilindro de 10 kg de GLP dirigida a las siguientes plantas envasadoras: Llama Gas S.A. y Lima Gas S.A, respectivamente; en las cuales constan las marcas, los números de serie y números de precinto de seguridad de Osinergmin de los cilindros objetos de devolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 30 de noviembre de 2016, que la Planta Envasadora contaba con dos (02) cilindros de GLP de 10 kg c/u, pintados y envasados, de terceros, sin convenio de corresponsabilidad, conforme se acredita en el Acta

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2342-2017-OS/OR PIURA**

Probatoria de GLP Envasado y/o Pintado de cilindros N° 201600176658 de fecha 30 de noviembre de 2016.

- 3.2 Respecto a lo señalado en el numeral 2 del presente informe, debemos indicar que estando plenamente acreditado los incumplimientos detectados en la visita de fiscalización de fecha 30 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada ha reconocido tácitamente los hechos constatados, al proceder con la devolución de los cilindros indebidamente pintados y envasados.

Por otro lado, habiéndose verificado las cartas de devolución remitidas por la empresa fiscalizada, se determina que esta ha cumplido con levantar la medida administrativa de inmovilización de bienes, habiendo devuelto la totalidad de los cilindros observados, ajuntando para tal fin dos (02) cargos de cartas de devolución de un cilindro de 10 kg de GLP dirigida a las siguientes plantas envasadoras: Llama Gas S.A. y Lima Gas S.A, respectivamente, consignando en cada una de ellas las marcas, los números de serie y números de precinto de seguridad de Osinergmin de los cilindros objetos de devolución¹, por lo corresponde tener por levantada la medida administrativa de inmovilización de bienes.

- 3.3 Además, cabe precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la empresa **PIURA S.A.** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 0000031-PIU, por lo que es su responsabilidad verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.4 Al respecto, es importante indicar que la información contenida en la referida acta probatoria, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos normativos imputados a la fiscalizada, se presume veraz y tiene fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento administrativo sancionador de Osinergmin.²

- 3.5 En este orden de ideas, se debe precisar que las acciones desarrolladas por la empresa fiscalizada, se consideran acciones posteriores, realizadas para cumplir con la norma, las cuales no la eximen de la responsabilidad por los incumplimientos imputados; por cuanto, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de los ilícitos administrativos imputados y no existiendo norma o circunstancia alguna que la exima de estas; corresponde imponer la sanción respectiva por incumplir con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Reglamento para Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

4. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA

Los numerales 2.11.1 y 2.11.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, disponen las sanciones que

¹ LIMA GAS S.A. - (01) cilindro de 10 KG /Serie: 15361 - Precinto N° 0044924
LLAMA GAS S.A. - (01) cilindro de 10 KG /Serie: 22729 - Precinto N° 0057264

² Norma vigente al momento de la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2342-2017-OS/OR PIURA**

podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Se verificó que el establecimiento ubicado en Mz. 223, Lotes 4-5 Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura operado por el empresa Piura Gas S.A. – Planta Piura tenía dos (02) cilindros de GLP de 10 kg c/u con la marca o signo distintivo y/o color identificador de otra empresa sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículos 49° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Hasta 220 y/o CE, STA, SDA
Se verificó que la empresa fiscalizada habiendo rotulado dos (2) cilindros de GLP de responsabilidad de una empresa envasadora, ha vuelto rotular y pintar los mismos.	Artículos 47° del Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Hasta 220 y/o CE, STA, SDA

Considerando que la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$.
F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado o el margen comercial que obtiene la empresa de forma ilícita donde:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2342-2017-OS/OR PIURA**

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para los beneficios económicos se utilizará el margen comercial proporcionado por la unidad técnica-operativa e información detallada en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2342-2017-OS/OR PIURA**

a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

4.1 Incumplimiento N° 1 del numeral 1.1 del presente informe

El beneficio económico de esta infracción estará determinado en base al margen comercial obtenido por el administrado. La siguiente fórmula representa dicho beneficio:

$$B = Mg * Q_p * r$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción
Mg : Margen comercial por kilogramo
Q_p : Cantidad de total de cilindros envasados (en kg)
r : Nivel de rotación de los cilindros

La determinación del beneficio ilícito considera en base al margen comercial promedio por kilogramo asociado a la cantidad total de cilindros envasados y al nivel promedio de rotación de la planta envasadora, a dicho valor se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Detalle de la Multa

Concepto	Valores	Unidad
Cantidad total (en kg) (1)	20	kilogramos
Margen comercial por kilo (2)	S/. 0.29	soles por kg
Nivel de rotación mensual de la planta envasadora (2)	24.84	Movimiento de capacidad autorizada por mes
Probabilidad de detección	23%	porcentaje
Beneficio ilícito	S/. 626.40	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	S/. 438.48	Soles
Multa en UIT (4)	0.11	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201600176658
- (2) Obtenido en base al SCOP – promedio para la empresa Piura Gas S.A.C.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles

4.2 Incumplimiento N° 2 del numeral 1.1 del presente informe

El beneficio económico de esta infracción estará determinado por el costo evitado de adquirir un cilindro de GLP. La siguiente fórmula recoge dicho beneficio:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2342-2017-OS/OR PIURA**

$$B = C_{ev} * Q_p$$

Dónde,

B : Beneficio ilícito asociado a la infracción

C_{ev} : Costo evitado de pintar un Cilindro

Q_p : Cantidad de Cilindros Pintados

En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N°2: Detalle de cálculo de multa

Concepto	Valores	Unidad
Número de cilindros (1)	2	Cantidad
Costo evitado por cilindro (2)	S/. 92.40	Soles por cilindro
Costo evitado	S/. 184.80	Soles
Costo evitado neto (3)	S/. 129.36	Soles
Probabilidad de detección	23%	Porcentaje
Multa en UIT (4)	0.14	UIT

Nota

- (1) Expediente N° 201600176658
- (2) Repsol (precio promedio de cilindro de 10 kg)
- (3) Impuesto a la renta 30%.
- (4) Valor de UIT 4,050 nuevos soles.

De acuerdo al análisis realizado, se recomienda aplicar las sanciones pecuniarias de once centésimas (0.11) y catorce centésimas (0.14) de Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, establecidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Tener por levantada la medida administrativa de inmovilización de bienes, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución y de conformidad con lo solicitado por la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2342-2017-OS/OR PIURA**

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA** con una multa de **once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por la infracción administrativa N° 1, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00176658-01.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PIURA GAS S.A. – PLANTA PIURA** con una multa de **catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por la infracción administrativa N° 2, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16-00176658-02

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la administrada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA (e)
OSINERGMIN**